



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, octubre (27) de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN :	2021- 00400
ACCIONANTE :	HARVEY MÉNDEZ OSPINA
ACCIONADOS :	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE GARZÓN HUILA Y OTROS

I.- A S U N T O

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por HARVEY MÉNDEZ OSPINA, por intermedio de apoderada judicial la abogada ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO, contra ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE GARZÓN HUILA, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR SUR OCCIDENTE DE BOGOTÁ D.C, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C N.29 ENRIQUE ARBOLEDA CORTEZ y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN “POLICARPA SALAVARRIETA”, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCIÓN

Aduce la apoderada judicial que en la fecha del 31 de agosto de 2021, radicó 4 derechos de petición, solicitando copia simple de la historia clínica del señor HARVEY MÉNDEZ OSPINA, sin obtener respuesta alguna.

Derechos de petición que fueron dirigidos a los siguientes Establecimientos de Sanidad:

- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE GARZÓN HUILA, a la dirección electrónica esm5184bipig@gmail.com.
- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR SUR OCCIDENTE DE BOGOTÁ D.C, a la dirección electrónica handr3cito@hotmail.com.
- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C N.29 ENRIQUE ARBOLEDA CORTEZ, a las direcciones



YOLIANIPE27@gmail.com y atusuesmbas29@gmail.com; que a vuelta de correo de fecha 1 de septiembre de 2021, le informan que debía radicar su petición al correo electrónico esm30052018@gmail.com, en tanto corresponde a la dirección electrónica adecuada para tales fines, misma fecha en la cual procede la apoderada del actor a radicar la respectiva petición, sin lograr respuesta alguna.

- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN “POLICARPA SALAVARRIETA”, a las direcciones electrónicas siauhomro1@gmail.com, juridicahospitalmilitarcali@gmail.com, direcciondmcal@gmail.com, y raod2020diaz@gmail.com; que a vuelta de correo en la misma fecha del 31 de agosto de 2021, le informan que debe radicar su petición al correo gestiondocumentaldmcal@gmail.com; de tal forma que el 1 de septiembre de 2021, procede la apoderada del actor a radicar la referida petición, sin obtener respuesta alguna.

Que tras la omisión por parte de las accionadas al no proporcionar resolución pronta a cada una de sus peticiones, acude a esta instancia constitucional con el ánimo de lograr la protección del derecho fundamental de petición.

LO QUE SE PRETENDE

Atendiendo al escrito de tutela, la apoderada judicial solicita la tutela al derecho fundamental de petición del señor HARVEY MÉNDEZ OSPINA.

A su vez, que se ordene por parte de este despacho a las accionadas, que procedan a hacer entrega de copia simple e íntegra de la historia clínica del señor HARVEY MÉNDEZ OSPINA.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de octubre de 2021, se corrió traslado de la misma a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C N.29 ENRIQUE ARBOLEDA CORTEZ:

Por su parte, manifiesta que su unidad tuvo conocimiento del derecho de petición mediante la presente acción de tutela, que una vez verificado el



archivo de historias clínicas del establecimiento, encontraron la documentación solicitada en 29 folios, los cuales le fueron remitidos al correo suministrado por la apoderada judicial del actor; contacto@romuloyremo.com.

EN TANTO A LAS RESPUESTAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR DE GARZÓN HUILA, SUR OCCIDENTE DE BOGOTÁ D.C. Y BATALLÓN “POLICARPA SALAVARRIETA”

No hubo pronunciamientos frente a la acción constitucional, aplicándose por ello el principio de veracidad de la información contenida en el libelo constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de las accionadas, frente a las peticiones elevadas por el señor HARVEY MÉNDEZ OSPINA, por intermedio de apoderada judicial, de fechas 31 de agosto de 2021 y 1 de septiembre de la misma anualidad, mediante los cuales solicita copia íntegra de su historia clínica.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que existe vulneración al derecho fundamental de petición, dado que los Establecimientos Militares accionados Establecimiento de Sanidad Militar Garzón Huila, Bogotá y Policarpa Salavarrieta no dieron respuesta a las peticiones radicadas por el actor en sus dependencias.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).



2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán



siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a

² Sentencia T-155 de 2018.



las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

El señor HARVEY MÉNDEZ OSPINA, acude a esta vía judicial señalando que las accionadas, le están vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver sus solicitudes de fecha 31 de agosto de 2021 y 1 de septiembre de la misma anualidad, mediante las cuales solicita copia íntegra de su historia clínica, situación que dio lugar a la radicación de la presente acción constitucional.

De tal manera, observa este despacho que se aportó como prueba las peticiones de fecha 31 de agosto de 2021 y 1 de septiembre de la misma anualidad, dirigidas a los correos electrónicos de cada ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR anteriormente descritas.

Al respecto, se verifica que las accionadas Establecimiento de Sanidad Militar Garzón Huila, Bogotá y Policarpa Salavarrieta no se pronunciaron frente a las peticiones radicadas por el actor en dichas dependencias y se tiene que el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE A.S.P.C N.29 ENRIQUE ARBOLEDA CORTEZ; el 22 de octubre de 2021, contestó la petición radicado por el actor, de fecha 1 de septiembre de 2021, por la orden se impartirá respecto a las que no han dado respuesta alguna

Por consiguiente, una vez revisada y valorada la documentación aportada por la parte accionante y por el ESTABLECIMIENTO MILITAR ENRIQUE ARBOLEDA CORTEZ, encuentra este despacho que en razón a las peticiones elevadas por el señor HARVEY MÉNDEZ OSPINA, de fecha 31 de agosto de 2021 y 1 de septiembre de la misma anualidad; desde la fecha de radicación de sus solicitudes a través de los correos electrónicos dispuestos por cada unidad militar, las accionadas no se ha pronunciado tal y como lo dispone el artículo 23 de la norma fundamental y la Ley 1577 de 2015; que regulan el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas y a obtener resolución pronta, completa y de fondo a lo pedido.

Ahora bien, respecto a las demás accionadas no corren la misma suerte dado que al no existir respuesta por parte de los accionados ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE GARZÓN HUILA, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR SUR OCCIDENTE DE BOGOTÁ D.C, y



ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN “POLICARPA SALAVARRIETA”, frente a las solicitudes realizadas por el actor de fecha 31 de agosto de 2021 y 1 de septiembre de la misma anualidad, directamente a dichas dependencias, se determina la protección constitucional solicitada por el señor HARVEY MÉNDEZ OSPINA, por intermedio de su apoderada judicial, en razón al deber imperativo de respuesta que le asiste a cada una de las accionadas frente a las peticiones elevadas por la parte actora.

En consecuencia, se concluye que existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por lo que se tutelaré el derecho y se ordena que dentro de un término de 48 horas siguiente a la notificación de ésta decisión los ESTABLECIMIENTOS DE SANIDAD MILITAR DE GARZÓN HUILA, SUR OCCIDENTE DE BOGOTÁ D.C, y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN “POLICARPA SALAVARRIETA”, den respuesta de fondo a la petición de documentos allegada por el actor de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante los correos electrónicos dispuestos para tales fines.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN alegado por el señor HARVEY MÉNDEZ OSPINA, en contra del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE GARZÓN HUILA, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR SUR OCCIDENTE DE BOGOTÁ D.C, y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN “POLICARPA SALAVARRIETA”, Conforme a consideraciones anotadas..

SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE GARZÓN HUILA y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR SUR OCCIDENTE DE BOGOTÁ D.C, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición radicada por el señor HARVEY MÉNDEZ OSPINA, de fecha 31 de agosto de 2021, elevada por intermedio de la abogada ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO.

TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN “POLICARPA SALAVARRIETA”, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa y de fondo a la petición radicada por el señor HARVEY MÉNDEZ



OSPINA, de fecha 1 de septiembre de 2021, elevada por intermedio de la abogada ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO.

CUARO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes, y a las demás accionadas por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**